



**LEY N° 4806**

Sancionada el 20/12 /1973 - Promulgada el 31/12/1973.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.438, del 1 de febrero de 1974.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- (*Derogado por el Art. 1 de la Ley 5534/1980*).

Artículo 2°.- Sin perjuicio de cuanto sea de su competencia, el Departamento de Cooperativas y Mutualidades será el órgano local competente de aplicación de la Ley Nacional número 20.337 y, además, tendrá a su cargo:

**1. Cultura Cooperativa**

- a) Difundir los principios de la cooperación y del mutualismo por todos los medios que se juzguen convenientes en forma directa o en combinación con las entidades educacionales oficiales o privadas;
- b) Promoción de la enseñanza del cooperativismo en todos los establecimientos primarios, secundarios y especiales dependientes de la Provincia;
- c) Colaborar con las cooperativas en su labor educativa;
- d) Propiciar e intervenir en reuniones zonales, provinciales, nacionales e internacionales de cooperativismo;
- e) Efectuar publicaciones periódicas sobre la especialidad y mantener un servicio de informaciones relacionado con las cooperativas;
- f) Organizar una biblioteca sobre cooperativismo;
- g) Promover la formación de un instituto provincial de estudios e investigaciones cooperativistas.

**2. Fomento**

- a) Realizar las investigaciones tendientes a la planificación cooperativa de la economía;
- b) Realizar estudios sobre las condiciones socio-económicas de zonas insuficientemente productivas o improductivas con miras a crear cooperativas que impulsen el desarrollo de las mismas;
- c) Fomentar de manera especial la creación de cooperativas integrales en las zonas rurales de toda la Provincia con miras de lograr el auto impulso y desarrollo de zonas marginadas e integrarlas en el marco general de la economía provincial;
- d) Proporcionar asesoramiento técnico a las entidades cooperativas, a los ciudadanos que se agrupen con la finalidad de organizar tales instituciones y actuar en estrecho contacto para concretar colaboración recíproca con los organismos oficiales o privados que de una u otra forma tengan vinculación con el movimiento cooperativo;
- e) Vincular a las cooperativas con las instituciones de crédito y obtener su apoyo financiero.

**3. Registro y Control**

- a) Aconsejar el otorgamiento o retiro de la personería jurídica y la aprobación de las reformas estatutarias de las cooperativas;
- b) Llevar los antecedentes de las cooperativas y mutualidades de la Provincia;
- c) Organizar el registro de las cooperativas en general y mutualidades;
- d) Vigilará el cumplimiento por parte de las cooperativas y mutualidades de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) Efectuar el estudio de los balances, cuenta de excedentes y pérdidas, memorias y actas, así como el régimen y la contabilidad en general de las cooperativas y mutualidades;
- f) Inspeccionar periódicamente la administración social de las mismas;
- g) Realizar el control de las asambleas;
- h) El registro y control de las cooperativas escolares lo realizará un departamento especializado.

***(Modificado por el Art. 2 de la Ley 5534/1980)***

Art. 3°.- Las cooperativas escolares deberán ser integrables, tomando participación activa maestras, alumnos y padres de los mismos, ejerciendo éstos la representación de aquéllos a los efectos legales. El régimen de las mismas será reglamentado en forma especial con arreglo a la presente ley.

Art. 4°.- El Departamento de Cooperativas y Mutualidades, estará a cargo de un Jefe de Departamento. ***(Modificado por el Art. 3 de la Ley 5534/1980).***

Art. 5°.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 5534/1980).***

Art. 6°.- Sin perjuicio de las incompatibilidades constitucionales y las establecidas por las leyes anteriores, será incompatible el cargo de Jefe de Departamento y demás jefes con el desempeño de funciones de gastos, asesor, gerente o directivo de cooperativas o mutualidades y de empresas que por su naturaleza y fines de lucro representen intereses contrarios al desarrollo del sistema cooperativo. ***(Modificado por el Art. 4 de la Ley 5534/1980)***

Art. 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 8°.- Derógase el Decreto Ley 397 del 21 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 9°.- Por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, se dictará, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley, el decreto reglamentario de las funciones y organización interna del Departamento de Cooperativas y Mutualidades. ***(Modificado por el Art. 2 de la Ley 5534/1980)***

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

JULIA DEL C. C. DE VAKULSKI - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo

Salta, 31 de diciembre de 1973.

**Ministerio de Bienestar Social**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE - Canónica